



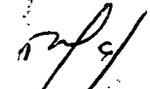
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SONSON ANTIOQUIA
ESTADO No. 001

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
DECL. PERT.	2023 00072 00	ROSA E. PINZON BENAVIDES	HERNANDO E. GARCIA OSORIO	19/12/2023 ADMITE DEMANDA	PPAL
DECL. REP. CIVIL MED.	2021 00015 04	MARIA E. HENAO MARULANDA	ALVARO SERNA OSPINA Y OTRO	19/12/2023 CUMPL. DISP SUPER. Y OTRO	PPAL
ORDINARIO LABORAL	2023 00082 00	MARIA M. ALVAREZ LÓPEZ	LUIS A. BETANCUR OSPINA Y OTRO	19/12/2023 ADMITE DEMANDA	PPAL
ORDINARIO LABORAL	2023 00069 00	ELIZABETH ZULUAGA HIGINIO	JUAN C. GARCES GALLO	19/12/2023 CONCEDE AMPARO DE POBREZA	PPAL
EJECUTIVO SINGULAR	2022 00048 00	ZOE M. GALLEGO GALLEGO	ALEJANDRO CORREA GIRALDO	19/12/2023 ACEPTA PAGO PARCIAL Y OTROS	PPAL

FIJADO EL JUEVES (11) ENERO 2024 A LAS 08:00: HORAS

DESEFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS


R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5-31
Tel. 604 869 25 04

J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARTES DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO : Declarativo Pertenencia (Prescripción Extraordinaria de dominio)
DEMANDANTE : Rosa Elena Pinzón Benavides (Cédula 24.706.935)
DEMANDADOS : Hernando Elías García Osorio (Cédula 70.350.795);
Teresa de Jesús Martínez Salazar (Cédula 43.450.368); y
Personas Indeterminadas
RADICADO : 05 756 31 13 001 2023-00072-00
DECISIÓN : Admite demanda

Auto Interlocutorio Nro. 344

A través de apoderado judicial la señora ROSA ELENA PINZÓN BENAVIDES, presenta demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, en contra de HERNANDO ELÍAS GARCÍA OSORIO, TERESA DE JESÚS MARTÍNEZ SALAZAR y TERCERAS PERSONAS INDETERMINADAS, respecto de un predio ubicado en el Corregimiento de Jerusalén, municipio de Sonsón, Antioquia, con dirección Cr 10 N 17-46/62/68, con ficha predial número 21913724 y Código Catastral 2060000120005100000000, con un área de 1360,70 M², con todas sus mejoras, anexidades, dependencias y servidumbres, y, delimitado así: #por el NORTE, por el SUR y por el ORIENTE, con predio de los demandados Hernando Elías García Osorio y Teresa de Jesús Martínez Salazar, por el OCCIDENTE con vía de Jerusalén que de la autopista conduce a Cementos Argos; este predio está inmerso en uno de mayor extensión que tiene un área de 74.540 M² y con folio de matrícula inmobiliaria 028-29847 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, Antioquia; los linderos constan en la

escritura 1332 del 16/07/2014, de la Notaría veintisiete de Medellín, según el referido folio están consignados como se transcriben, así: # "Por el NORORIENTE, partiendo del mojón SM20 ubicado en la margen derecha de la carretera que conduce del caserío Jerusalén a la autopista Medellín Bogotá, en lindero con propiedad de Jairo Cárdenas, en dirección a la autopista, se sigue por cerca de alambre hacia el suroriente hasta el mojón SM18, localizado en la esquina que hace el lote 2 GARYMAR con el predio que es o era de propiedad de Raúl Dávila y el predio de Jairo Cárdenas, del mojón SM18 se continúa por cerca de alambre en dirección SUR hasta el mojón SM19, ubicado en la esquina que hace el lote 2 denominado GARYMAR, con el predio que es o era de propiedad de Raúl Dávila y el predio que es o era de propiedad de Carlos Marulanda y Álvaro García; por el SUR, del mojón SM19 se sigue por cerca de alambre primero en dirección hacia el occidente y luego en dirección Norte hasta el mojón SM19A, ubicado en el puente del cruce de la carretera que de Jerusalén va a la autopista Medellín Bogotá con la quebrada El Borniego, en la margen derecha en dirección a la autopista; por el OCCIDENTE, del mojón SM19A, se sigue por la margen derecha de la carretera que conduce de Jerusalén a la autopista Medellín Bogotá, en dirección a la autopista, hasta el mojón SM20, punto de partida de la presente alinderación" #; con casa de habitación y linda # "Por el NORORIENTE, partiendo del mojón SM20 ubicado en la margen derecha de la carretera que conduce del caserío Jerusalén a la autopista Medellín Bogotá, en lindero con propiedad de Jairo Cárdenas, en dirección a la autopista, se sigue por cerca de alambre hacia el suroriente hasta el mojón SM18, localizado en la esquina que hace el lote 2 GARYMAR con el predio que es o era de propiedad de Raúl Dávila y el predio de Jairo Cárdenas, del mojón SM18 se continúa por cerca de alambre en dirección SUR hasta el mojón SM19, ubicado en la esquina que hace el lote 2 denominado GARYMAR, con el predio

que es o era de propiedad de Raúl Dávila y el predio que es o era de propiedad de Carlos Marulanda y Álvaro García; por el SUR, del mojón SM19 se sigue por cerca de alambre primero en dirección hacia el occidente y luego en dirección Norte hasta el mojón SM19A, ubicado en el puente del cruce de la carretera que de Jerusalén va a la autopista Medellín Bogotá con la quebrada El Borniego, en la margen derecha en dirección a la autopista; por el OCCIDENTE, del mojón SM19A, se sigue por la margen derecha de la carretera que conduce de Jerusalén a la autopista Medellín Bogotá, en dirección a la a la autopista, hasta el mojón SM20, punto de partida de la presente alinderación#.

Pretenden la demandante, se declare que tiene el dominio pleno y absoluto sobre el citado predio, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; que como consecuencia le pertenece por haberlo poseído de manera pública, pacífica y tranquila, sin violencia ni clandestinidad, por más de 12 años ininterrumpidos y continuos; que, se ordene la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión; que, para efectivizar la anterior declaración, se ordene la inscripción del fallo ordenándole a la correspondiente Oficina de Instrumentos Públicos, la apertura de un nuevo folio en el que se inscriba la sentencia favorable; finalmente, pide condenar en costas, a quien se oponga.

Y como la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82 y siguientes, en concordancia con el 375 del Código General del Proceso, se ha de admitir. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón Antioquia,

RESUELVE:

1º. ADMITIR demanda en proceso Declarativo de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, de Doble Instancia,

instaurada por la señora ROSA ELENA PINZÓN BENAVIDES, con cédulas 24.706.935; contra los señores HERNANDO ELÍAS GARCÍA OSORIO y TERESA DE JESÚS MARTÍNEZ SALAZAR con cédulas 70.350.795 y 43.450.368, en su orden; y, TERCERAS PERSONAS INDETERMINADAS. Respecto del siguiente bien inmueble:

“Un predio ubicado en el Corregimiento de Jerusalén, municipio de Sonsón, Antioquia, con dirección Cr 10 N 17-46/62/68, con ficha predial No. 21913724 y Código Catastral 2060000120005100000000, con un área de 1.360,70 M², con todas sus mejoras, anexidades, dependencias y servidumbres y, delimitado así: #por el NORTE, por el SUR y por el ORIENTE, con predio de los demandados Hernando Elías García Osorio y Teresa de Jesús Martínez Salazar, por el OCCIDENTE con vía de Jerusalén que de la autopista conduce a Cementos Argos; este predio hace parte de uno de mayor extensión que tiene un área de 74.540 M² y con folio de matrícula inmobiliaria 028-29847 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, Antioquia

2º. Imprimase a la demanda el trámite previsto para el proceso de pertenencia, en el art. 375 del C. G. del P. En consecuencia,

3º. De conformidad con el numeral 6 del art. 375 en concordancia con el art. 692 del C. G. del P., ordénese la inscripción de esta demanda con afectación parcial, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 028-29847. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, para la correspondiente anotación y para que, a costa de la interesada, se inscriba la demanda y se remita el certificado sobre la situación jurídica del inmueble.

4º. Infórmese la existencia de este proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural

(Incoder), ahora Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios.

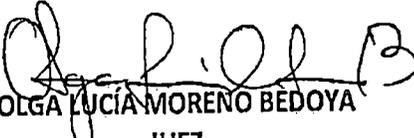
5°. Se dispone el emplazamiento de conformidad con lo previsto en el art. 375 num. 7 del CGP, para lo cual se ordena la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado (100 cm x 100 cm), en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre de la demandante y, la pretensión de titulación de la posesión; c) Los nombres de los demandados; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia o de titulación de la posesión; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; y g) La identificación del predio. Es de advertir, que tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7 ctms de alto por 5 ctms de ancho. Instalada la valla debe permanecer hasta la etapa de instrucción y juzgamiento, la demandante aportará las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la misma, a fin de procederse por el Juzgado a ordenar la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, para publicarlo por el término de un mes, dentro del cual podrán comparecer o contestar la demanda las personas llamadas.

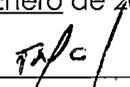
6°. Se ordena el emplazamiento a TERESA DE JESÚS MARTÍNEZ SALAZAR y HERNANDO ELÍAS GARCÍA OSORIO; así como a las

Personas Indeterminadas, que se crean con derechos sobre el bien pretendido en usucapión, conforme lo establecido en los artículos 108 y 375 numerales 6º. y 7º. del Código General del Proceso, mediante edicto que se ha de publicar en el CANAL SONSON TV y RADIO SONSON, también en la emisora que se escucha en la región donde está ubicado el predio TRIUNFADORA STEREO. Efectuada la publicación, se insertarán los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y/o procesos de pertenencia, incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza, los datos del bien inmueble y el juzgado que los requiere. Expídase el edicto. El emplazamiento de los demandados determinados se entenderá surtido a los 15 días después de publicada la información, si vencidos éstos, no comparecen, se designará Curador Ad-Litem, para que los represente y con quien se descorrerá el traslado por veinte (20) días.

7º. En los términos del poder conferido, reconózcase personería al Doctor WILMAR ANDRÉS AGUILAR ESCOBAR, con T. P. 176.779. del Consejo Superior de la Judicatura y cédula 71.762.754, para representar los intereses de la demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA
JUEZ

<p>CERTIFICO</p> <p>Que este auto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>001</u>, fijado en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant, a las 8:00 a.m., el <u>11</u> de <u>Enero</u> de <u>2024</u>.</p> <p> SECRETARÍA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5- 31
Tel 869 25 04

Correo Electrónico: J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARTES DIECINUEVE 19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO : Declarativo (Responsabilidad Médica)
DEMANDANTE : María Elena Henao Marulanda (Cédula 43.457.558)
DEMANDADOS : Álvaro Serna Ospina (Cédula 72.185.860) (Reg. Méd. 51233-98) y
IPS Santa Mónica Diagnóstica (Nit. 900.604.603-9), Representante
Liliana María Bustamante Galvis (Cédula 43.461.712)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2021-00015-04
DECISIÓN : Cúmplase lo dispuesto por el Superior – Ordena liquidar costas

Cúmplase lo dispuesto por el Superior, quien CONFIRMÓ íntegramente la SENTENCIA apelada. Hubo condena en costas en segunda instancia fijando agencias en derecho que se han de liquidar de manera concentrada en este Juzgado, con las fijadas y confirmadas en la primera instancia. Se pone en conocimiento de las partes el regreso del expediente y que en firme este auto se procederá a liquidar las costas por Secretaría.

NOTIFÍQUESE:


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA
JUEZ

<p>CERTIFICO</p> <p>Que este auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO No. 001, y se fija en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el <u>11</u> de <u>Enero</u> de 2024</p> <p> SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5 – 31
Tel. 604 869 25 04

J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARTES DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

DEMANDANTE : María Mercedes Álvarez López (Cédula 43.459.352)
DEMANDADOS : Luis Alcides Betancur Ospina (Cédula 70.726.769) y
C.I. Expo Flores Capirito S.A.S. (Nit.900422168-4), Representante:
Luis Alcides Betancur Ospina
RADICADO : 05 756 31 12 001 2023-00082 00
DECISIÓN : Admite Demanda

Interlocutorio Nro. 349

A través de apoderado judicial la señora MARÍA MERCEDES ÁLVAREZ LÓPEZ, presenta demanda Ordinaria Laboral de primera instancia a cargo de: LUIS ALCIDES BETANCUR OSPINA como persona natural y C.I. EXPO FLORES CAPIRITO S.A.S, representada legalmente por el señor LUIS ALCIDES BETANCUR OSPINA.

Pretende la demandante, se declare: la existencia de un contrato laboral a término indefinido, desde el 07 de enero de 2006 hasta el 16 de diciembre de 2022. Que como consecuencia se condene a los demandados a pagarle: Doce millones trescientos cuarenta y ocho mil ciento cuarenta y siete pesos (\$12.348.147,⁰⁰), por cesantías de todo el tiempo laborado. Un millón cuatrocientos sesenta y siete mil quinientos cuatro pesos (\$1.467.504,⁰⁰), por intereses a las cesantías. Ocho millones cuatrocientos cuarenta y un mil novecientos cuarenta y cuatro pesos (\$8.441.944,⁰⁰), por vacaciones. Doce millones trescientos cuarenta y ocho mil ciento cuarenta y siete pesos

(\$12.348.147,⁰⁰), por concepto de prima de servicios. Doce millones trescientos setenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos (\$12.373.333,⁰⁰), por la sanción moratoria contemplada en el art. 65 del Código sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002. Ciento veinticinco millones cuarenta y dos mil novecientos diez pesos (\$125.042.910,⁰⁰), como sanción contemplada en el artículo 99 numeral 3 de la ley 50 de 1990, reglamentada por el Decreto 1176 de 1991, por omitir consignar las cesantías en el plazo debido. La seguridad social integral por concepto del tiempo que omitió la afiliación del trabajador y que realice los aportes a pensión, salud y riesgos laborales con el salario indexado al momento de su cancelación. El cálculo actuarial correspondiente a la respectiva administradora de Fondos de Pensiones. Subsidiariamente, las indemnizaciones y que las sumas sean indexadas al momento del fallo. Las costas del proceso. Y, lo que extra y ultra petita se demuestre en el proceso.

La demanda cumple con las exigencias mínimas del C. P. del T. y de la S. S., modificado por la Ley 712 de 2001, para ser admitida y tramitarse como lo ordena la Ley 1149 de 2007.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente demanda Laboral de primera instancia, instaurada por la señora MARÍA MERCEDES ÁLVAREZ LÓPEZ con cédula 43.459.352, contra el señor LUIS ALCIDES BETANCUR OSPINA con cédula 70.726.769, como persona natural, y contra C.I. EXPO FLORES CAPIRITO S.A.S. con Nit 900422168-4, cuyo representante legal es el mismo señor LUIS ALCIDES BETANCUR OSPINA.

RADO: 05 756 31 12 001 2023 0008200. Admite Demanda Laboral Doble Instancia -- DDTE: María Mercedes Álvarez López. ---DDOS: Luis Alcides Betancur Ospina y C.I. Expo Flores Capirito S.A.S., Representante Legal Luis Alcides Betancur Ospina.

2°. De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, con el fin de que la contesten a través de apoderado judicial, por el mismo medio que se le notifica. La notificación, preferiblemente, se hará de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto de conformidad con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Para el efecto se envía este auto a la apoderada de la demandante, a su correo.

4°. En los términos del poder conferido, se reconoce personería a la Doctora MARÍA CAMILA GRISALES TORO, con T. P. 321.777 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula 1.038.361.161, para representar a la demandante en el presente asunto

NOTIFÍQUESE:


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA
JUEZ

<p>CERTIFICO</p> <p>Que este auto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>001</u>, fijado en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el <u>11</u> de <u>Enero</u> de <u>2024</u></p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5 – 31
Tel. 869 25 04

J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARTES DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

DEMANDANTE : Elizabeth Zuluaga Higinio (Cédula 1.002.083.456)
DEMANDADO : Juan Carlos Garcés Gallo (Cédula 98.546.638)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2023-00069 00
DECISIÓN : Admite Demanda – (Culpa Patronal)
Concede Amparo de pobreza

Interlocutorio Nro. 343

A través de apoderado judicial la dama ELIZABETH ZULUAGA HIGINIO, presenta demanda Ordinaria Laboral de primera instancia a cargo del señor JUAN CARLOS GARCÉS GALLO, para la que pide se le conceda amparo de pobreza por encontrarse en las circunstancias previstas en el artículo 154 del C.G.P.

Pretende el demandante, se declare: la existencia de una relación de trabajo a término indefinido, desde el 02 de enero de 2021 hasta el 24 de septiembre de 2022, cuando sufrió el accidente de trabajo, cuya ocurrencia pide sea declarada por culpa del empleador, para quien también pide se declare que obró de mala fe durante la ejecución del contrato.

Que se condene al pago de: las sumas de dinero que sean necesarias para la indemnización de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales sufridos por el accidente, observando en la estimación del resarcimiento los principios de reparación integral en equidad. Que se condene: al pago de los salarios, prestaciones

sociales, vacaciones y auxilio de transporte, causados durante la relación laboral y no pagados al momento de terminarle el contrato de trabajo; a la indemnización por despido injusto, indemnización por falta de pago y por la no consignación de las cesantías; al pago de aportes al sistema de seguridad social y parafiscales; a lo que extra y ultra petita se demuestre en el proceso; a la indexación de las condenas para la fecha en que sea proferida la sentencia e intereses moratorios desde la ejecutoria de la misma hasta su pago efectivo; a costas y agencias en derecho en un 7,5% de la condena, según lo previsto en el Acuerdo No. Psaa16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

La demanda cumple con las exigencias mínimas del C. P. del T. y de la S. S., modificado por la Ley 712 de 2001, para ser admitida y tramitarse como lo ordena la Ley 1149 de 2007.

El amparo de pobreza solicitado se ha conceder, atendiendo el principio de la buena fe según lo manifestado por la demandante. Y, como le ha conferido poder a un Profesional del derecho y es quien ha presentado la demanda, se ha de reconocer personería a éste para que la represente en calidad de Curador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón,

RESUELVE:

1°. Conceder amparo de pobreza a la demandante para el asunto de la referencia, para lo cual se le designa al mismo Abogado que presenta la demanda.

2°. ADMITIR la presente demanda Laboral de primera instancia, instaurada por la dama ELIZABETH ZULUAGA HIGINIO con cédula 1.002.083.456, contra el señor JUAN CARLOS GARCÉS GALLO con c.

3°. De la demanda córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, con el fin de que la conteste a través de apoderado judicial, por el mismo medio que se le notifica. La notificación, preferiblemente, se hará de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto de conformidad con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001.

4°. En los términos del poder conferido, se reconoce personería al Doctor EDWARD LEÓN GÓMEZ GONZÁLEZ, con T. P. 210.873 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula 1.038.405.581, para representar los intereses de la demandante en el presente asunto, en calidad de Curador por el amparo de pobreza que se le ha conferido.

NOTIFÍQUESE:


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA
JUEZ

CERTIFICO
Que este auto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO No. 01, fijado en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el 11 de Enero de 2024
 SECRETARIA

ENVIÓ AUTO

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Sonsón <j01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/12/2023 4:30 PM

Para:egomez@enderechoabogados.com <egomez@enderechoabogados.com>;Mauricio Castaño
<mauriciocrabogado@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (118 KB)

CONCE AMPARO DE POBREZA.pdf;

Buenas tardes

Doctores:

Edward León Gómez González

Mauricio Castaño Ramírez

Con el presente les estoy enviando en contenido del auto interlocutorio 343, emitido el 19 de diciembre de 2023, dentro del cual se concede amparo de pobreza, dentro del proceso radicado bajo el número 05 756 31 12 001 02023 00069 00.

Por favor confirmar el recibido, con los datos de quien recibe.

JAIME ACEVEDO BETANCUR
CITADOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón - Antioquia
Calle 7 No. 5 - 31
Tel. 604 869 25 04

J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARTES DIECINUEVE (19 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO : Ejecutivo Singular (Mayor Cuantía)
DEMANDANTE : Zoe María Gallego Gallego (Cédula 43.458.807)
DEMANDADO : Alejandro Correa Giraldo (Cédula 1.047.970.151)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022-00048-00
DECISIÓN : Acepta pago parcial de la obligación por Dación en pago.-
Levanta gravamen - Autoriza hacer escrituras -
Continúa ejecución por capital restante.

Interlocutorio Nro. 345

En el asunto de la referencia, la demandante, actuando en nombre propio por ser abogada y, el demandado a través de su apoderado judicial, allegaron solicitud para que se acoja de manera favorable el acuerdo a que llegaron para el cumplimiento de la obligación por dación en pago con algunos inmuebles para cubrir parte de lo adeudado que comprende parte de capital e intereses liquidados hasta el 30 de noviembre de 2023; y, el pago del resto de capital en efectivo en dos entregas mensuales, la primera al mes de haberse suscrito las escrituras de dación en pago.

Para la adjudicación de los bienes por la dación en pago, las partes acordaron que el señor ALEJANDRO CORREA GIRALDO hará la escritura a la señora ZOE MARÍA GALLEGO GALLEGO para transferirle los inmuebles en el mismo valor en que él los adquirió; dichos bienes los toma ZOE MARÍA en la suma de \$355.000.000,00, que es el valor que le abona el señor CORREA GIRALDO; Dicha cifra comprende los

intereses liquidados hasta el 30 de noviembre de 2023 y parte del capital. Los bienes a dar en pago son:

A - El inmueble con matrícula inmobiliaria 020-197879 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, ubicado en el Municipio de Rionegro, barrio Santa Ana, en la Carrera 48 No. 41 - 20, Edificio Qatar P.H., Piso 7, apartamento 701, con un área de 69.80 Mts²; consta de: sala, comedor, 1 alcoba principal con baño y closet, 1 alcoba, cocina, 1 baño social, zona de ropas y 1 vacío. Linderos: Por el Noreste, con el apartamento 702- Carrera 48 No. 41-20 del mismo edificio; por el Sureste, en parte con vacío que da a la propiedad marcada con el número 41-16 de la Carrera 48 y en parte con ascensor y escalas de acceso a pisos superiores del edificio; por el Suroeste, con vacío que da frente a la carrera 48; por el Noroeste, con vacío que da a la propiedad marcada con el número 41-28 de la carrera 48; por el Nadir, con la losa de dominio común que lo separa del sexto piso del edificio y por el Cenit, con losa de dominio común que lo separa del octavo piso del edificio. Con cédula catastral: 05-615-01-00-00-31-0009-0015-9-01-07-0023. Adquirido por medio de escritura 1338 del 07 de septiembre de 2020 de la Notaría 17 de Medellín. Sometido a régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública número 2.774 del 06 de agosto de 2018 de la Notaría Tercera de Medellín.

B - El inmueble con matrícula inmobiliaria 020-197863, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, ubicado en el Municipio de Rionegro, barrio Santa Ana, en la Carrera 48 No. 41 - 20, Edificio Qatar P.H., Piso 1, parqueadero para vehículo número 2, con un área de 12.50 Mts²; consta de: una celda de parqueo para vehículo. Linderos: Por el Noreste, con propiedad del señor León Echeverri; por el Sureste, con el parqueadero para vehículo No. 3 del edificio; por el Suroeste, con zona de circulación vehicular; por el

Noroeste, con la propiedad marcada con el número 4d1-28 de la carrera 48; por el Nadir, con losa de dominio común que lo separa del semisótano de parqueaderos del edificio y por el Cenit, con losa de dominio común que lo separa del segundo piso del edificio. Tiene cédula catastral: 05-615-01-00-00-31-0009-0015-9-01-01-0007. Fue adquirido por medio de escritura 1338 de 07 de septiembre de 2020 de la Notaría 17 de Medellín. Sometido a régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública número 2.774 del 06 de agosto de 2018 de la Notaría Tercera de Medellín.

C – El inmueble con matrícula inmobiliaria 017-66933, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos La Ceja, ubicado en la zona urbana del Municipio de La Unión, Lote número nueve (9) de la manzana A: Urbanización Santa María de las Mercedes, con usos residencial, tipología bifamiliar, lote de terreno con sus mejoras y anexidades, de forma irregular con un frente de 6,10 metros, con fondo irregular, con un área total aproximada de 60,35 M². Linderos de acuerdo al sistema de referencia oficial Magna - Sirgas: Por el Norte puntos 18-17; partiendo del punto 18 con coordenadas N:1152574,958 y E:858242,414 en sentido Occidente- Oriente, hasta el punto 17 lindando con lote 8 de la manzana A de la misma urbanización. Lindero Oriente puntos 17-19 partiendo del punto 17 con coordenadas N: 1152574,992 y E:858252,410 en sentido norte – sur, hasta el punto 17, lindando con propiedad de Viviana y Juan David Betancur Jaramillo. Lindero Sur puntos 19-20 partiendo del punto 19 con coordenadas N:11525668,891 y E:858252,228 en sentido oriente-occidente, hasta el punto 20, lindando con lote 10 de la manzana A de la misma urbanización. Lindero occidente puntos 20-18 partiendo del punto 20; con coordenadas N:1152568,857 y E:858242,436 en el sentido sur- norte, hasta el punto 18, lindando con zona verde y andén que da a la vía pública interna de la urbanización. Tiene cédula catastral: 400-1-01-001-073-00144-000-0007. Fue adquirido por

medió de escritura 557 de 13 de septiembre de 2021 de la Notaría Única de La Unión.

El señor ALEJANDRO CORREA GIRALDO, se obliga a garantizar en las escrituras, que los inmuebles que ha de entregar a la señora ZOE MARÍA GALLEGO GALLEGO, quedarán libres de condiciones resolutorias, pleitos pendientes, derechos de usufructo, habitación, limitaciones del dominio, censo, anticresis, hipotecas, afectaciones a vivienda familiar, patrimonio de familia inembargable y en general, de todo gravamen, comprometiéndose a salir al saneamiento en todos los casos de ley. Si los apartamentos se encuentran arrendados, se hará la cesión de los contratos de arrendamiento por parte del señor ALEJANDRO CORREA GIRALDO a la señora ZOE MARÍA GALLEGO GALLEGO el mismo día de la firma y otorgamiento de la escritura de dación en pago, fecha a partir de la cual la dama empezará a recibir el pago de los cánones de arrendamiento.

También acordaron las partes que, los gastos de notaría, rentas y registro, serán asumidos por ambas partes, así, el señor CORREA GIRALDO asume el pago de rete fuente, ambos cancelan rentas y el pago en Registro, lo asume la señora ZOE MARÍA quien también reembolsará lo pagado por impuesto predial causado con posterioridad a la fecha en que se firme y se otorgue la escritura de dación en pago, en caso de lo haya pagado el actual propietario por todo el año 2024.

Como segunda pretensión en el citado acuerdo plantean las partes pago en efectivo del resto de capital para completar la totalidad de lo liquidado con los respectivos intereses hasta el 30 de 11 de 2023, por un saldo de \$262.273.333,00 para ser cancelados así: primera entrega de \$115.000.000,00 y la segunda entrega por \$147.273.333,00, al mes de haberse pagado la primera cuota; pagos a hacerse de

manera directa a la cuenta bancaria que la señora ZOE MARÍA GALLEGO GALLEGO indique con antelación. Que una vez se haya dado el pago total de la obligación mediante la Dación en pago con la suscripción de las escrituras de los bienes inmuebles y el efectivo esté a nombre de la demandante o de quien ella designe, se levanten las medidas de embargo que pesan sobre los demás bienes inmuebles del señor ALEJANDRO CORREA GIRALDO.

La petición de que se acepte la DACIÓN EN PAGO de algunos de los bienes como pago parcial de la obligación, es procedente y se accederá a ella, teniendo presente que como tales inmuebles los toma la demandante en la suma de \$355.000.000,00, el demandado le restaría un excedente de \$262.273.333,00, para alcanzar a cubrir la liquidación total del crédito realizada hasta el 30 de noviembre de 2023, continuarán embargados los demás inmuebles afectados en el proceso.

Con respecto al ofrecimiento del pago en efectivo de la suma de \$262.273.333,00 y la correlativa aceptación que plantean las partes en el acuerdo que ponen en conocimiento del Juzgado, es algo que no amerita ningún pronunciamiento diferente a que en el trámite queda un salto insoluto con respaldo para su pago en los bienes inmuebles que siguen a disposición del proceso para garantizar el cumplimiento total de la obligación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant.,

RESUELVE:

1º. ACEPTAR LA DACIÓN EN PAGO que ofrece el señor ALEJANDRO CORREA GIRALDO con cédula 1.047.970.151 a la señora ZOE MARÍA GALLEGO GALLEGO con cédula 43.458.847, y que ésta acepta, para

cancelar parcialmente la obligación que a 30 de noviembre de 2023 alcanza la suma de \$617.273.333,00, en el proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía, para abonar a la deuda un valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$355.000.000,00), representado en los siguientes bienes:

A - El inmueble con matrícula inmobiliaria 020-197879 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, ubicado en el Municipio de Rionegro, barrio Santa Ana, en la Carrera 48 No. 41 - 20, Edificio Qatar P.H., Piso 7; apartamento 701, con un área de 69.80 Mts²; consta de: sala, comedor, 1 alcoba principal con baño y closet, 1 alcoba, cocina, 1 baño social, zona de ropas y 1 vacío. -- B - El inmueble con matrícula inmobiliaria 020-197863, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, ubicado en el Municipio de Rionegro, barrio Santa Ana, en la Carrera 48 No. 41 - 20, Edificio Qatar P.H., Piso 1, parqueadero para vehículo número 2, con un área de 12.50 Mts²; consta de: una celda de parqueo para vehículo. Y, -- C - El inmueble con matrícula inmobiliaria 017-66933, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos La Ceja, ubicado en la zona urbana del Municipio de La Unión, Lote número nueve (9) de la manzana A: Urbanización Santa María de las Mercedes, con usos residencial, tipología bifamiliar, lote de terreno con sus mejoras y anexidades, de forma irregular con un frente de 6,10 metros, con fondo irregular, con un área total aproximada de 60,35 M².

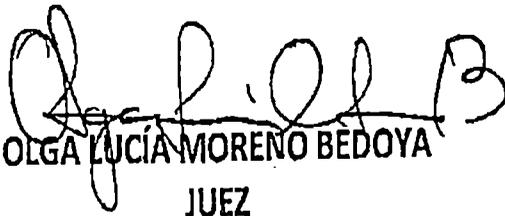
2º. Se concede un término de diez (10) días, contados a partir de que esta decisión les sea enviada a los correos electrónicos de las partes, para que el señor ALEJANDRO CORREA GIRALDO y la señora ZOE MARÍA GALLEGO GALLEGO suscriban la escritura en la Notaría que elijan, para formalizar la dación en pago respecto de los inmuebles ya relacionados; igualmente, para que se formalice la cesión de los

contratos de arrendamientos respecto de los bienes referenciados en los que el señor ALEJANDRO ostenta la calidad de arrendador.

3°. Se ordena la cancelación de los embargos que pesan sobre los citados inmuebles a fin de que se pueda hacer la inscripción de la escritura de dación en pago que suscriban los contratantes. Para ello Oficiése a la Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y de La Ceja, Antioquia.

4°. Se continúa la ejecución por el excedente de la obligación que es la suma de \$262.273.333,00, que pagará el demandado en dos contados en efectivo, uno por \$115.000.000,00 y el segundo contado por \$147.273.333,00 al mes siguiente. Para respaldar estos pagos, continúan vigentes los embargos de los demás bienes inmuebles, afectados, hasta cuando se verifique la inscripción de la dación en pago y el pago del resto de la obligación, en efectivo.

NOTIFÍQUESE:


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA
JUEZ

<p>CERTIFICO</p> <p>Que este auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO No. 001, y se fija en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el <u>11</u> de <u>Enero</u> de 2024.</p> <p> SECRETARÍA</p>
--